



TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2018 00100 01
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO
Demandado: CAROLINA MARTINEZ ROSERO
Asunto: Se requiere a la perito para traducción de certificados y/o registros civiles de nacimiento de los menores.

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Revisadas las diligencias, se advierte, que mediante auto del 20 de febrero de esta anualidad¹, se decretó como prueba de oficio, requerir al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO para que en los precisos términos del artículo 251 del C.G.P., allegara al expediente los certificados de nacimiento de los menores MATTEO MEJIA ALLAIRE y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, concediéndole un término de 20 días para el efecto, y no habiendo procedido de conformidad, mediante auto 11 de junio de 2020, se realizó requerimiento en el mismo sentido.

Ahora, en escrito allegado por intermedio de su apoderado, el día 03 de julio de 2020 el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, manifiesta que “*debido a la situación del COVID-19, mis ingresos han sido disminuidos debido al cierre de empresas*”, razón por la que le es difícil enviar “*las traducciones de los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos DIMITRI y MATTEO*”, dados los costos que conlleva el envío de las traducciones del francés al español, y en su lugar, adjunta copia de los registros de nacimiento de sus hijos.

En este orden, como quiera que el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO no procedió en la forma ordenada por esta Corporación [art. 251 del C.G.P.], se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º, literal a), numeral primero (1º) del auto del 20 de febrero de 2020, en el sentido de requerir a la perito CLAUDIA CRISTINA CERON RUIZ, para que conforme lo señalado en auto del 17 de octubre de 2019, haga la traducción de los certificados y/o registros de nacimiento

¹ Folios 8 a 11, cuaderno del Tribunal

de los menores MATTEO MEJIA ALLAIRE y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, visibles a folio 180 a 181 del expediente, y anexos al cuaderno del Tribunal [recibidos por correo electrónico el 3 de julio de 2020]. Para dar cumplimiento a lo ordenado, se concede un término de ocho (8) días.

Los costos derivados de la práctica de la prueba, serán asumidos por la parte demandante principal, conforme lo indicado en auto del 19 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta, que el beneficio de amparo de pobreza no lo exonera de tal erogación, pues el demandante – CARLOS MAURICIO MEJIA, sabía de antemano que el costo derivado de dicha prueba, era de su cargo, y los beneficios que consagra el artículo 154 del C.G.P., sólo opera para los gastos que se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud.

2. Del mismo modo, mediante proveído del 20 de febrero de 2020, se requirió al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, para que allegara al expediente Certificado Laboral y de ingresos de la entidad donde labora “*BOMBARDIER BUSINESS AIRCRAFT de Montreal – Canadá*”, y para tal efecto, se le concedió el termino de veinte (20) días, y no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, mediante auto 11 de junio de 2020, se realizó requerimiento al actor para allegar los documentos solicitados.

Ahora, el apoderado del demandante, vía correo electrónico el día 03 de julio de 2020, informa que “*la certificación de ingresos laborales, es imposible aportarlo toda vez que se encuentra sin trabajo por efectos de la pandemia mundial*”.

A su turno, el apoderado de la demandada, solicita se requiera al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO para que “*acredite debidamente la relación laboral que tiene y/o pudo tener con la entidad BOMBARDIER BUSINESS AIRCRAFT de Montreal, Canadá*”; aspecto al que hay que decir, que en la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor CARLOS MAURICIO MEJIA, mediante declaración rendida bajo la gravedad del juramento², éste manifestó que “*debido a la crisis mundial desencadenada por el COVID-19 que ha obligado el cierre de muchas empresas y factorías en el mundo, entre ellas la que me proporcionaba los ingresos para mi subsistencia*”³, se encuentra a la espera de un auxilio de desempleo que servirá para su subsistencia; declaración que además, se encuentra amparada por la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la

² Artículo 152 del CGP

³ Folios 30 a 31, cuaderno del Tribunal

C.P., y en tal virtud, resulta innecesario recabar ahora por la mencionada vinculación laboral y el certificado que se echa de menos; máxime cuando el apoderado de la parte demandada reconoce que se trata de una prueba decretada en el trámite de la primera instancia, y era precisamente allí, donde como interesado en la práctica de la prueba, o más concretamente, en obtener el documento solicitado, debió adelantar las diligencias necesarias para procurar su incorporación al expediente. En este orden, se denegará la petición en comento.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2°, literal a), numeral primero (1°) del auto del 20 de febrero de 2020, en el sentido de requerir a la perito designada CLAUDIA CRISTINA CERON RUIZ⁴, para que conforme lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019, haga la traducción de los certificados y/o registros de nacimiento de los menores MATTEO MEJIA ALLAIRE y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, visibles a folios 180 a 181 del expediente, y anexos al cuaderno del Tribunal [recibidos por correo electrónico el 3 de julio de 2020]. Para dar cumplimiento a lo ordenado, se concede un término de ocho (8) días.

Para la práctica de la mencionada prueba, remítase vía correo electrónico a la perito designada CLAUDIA CRISTINA CERON RUIZ, los documentos pertinentes, objeto de la respectiva traducción, incluida la presente providencia.

Los costos derivados de la práctica de la prueba, serán asumidos por la parte demandante principal, conforme lo indicado en la parte motiva.

Adviértase, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El escrito contentivo de la traducción ordenada, deberá ser remitido antes del vencimiento del término señalado, al correo electrónico: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Folio 187 del expediente, móvil: 318 59 56 130, correo electrónico: ccceron@unicauca.edu.co

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, respecto de la certificación laboral a que alude en correo electrónico del 15 de julio de 2020, por los motivos expuestos con anterioridad.

TERCERO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes e intervinientes lo dispuesto en el presente proveído, atendiendo para todos los efectos, el correo electrónico reportado en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada